JUNTA ARBITRAL **DEL CONCIERTO ECONÓMICO**

Resolución: R169/2022

Expediente: 24/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País

Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía

Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo,

DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo,

AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones

por trabajo personal practicadas por BSA, en relación con diversas perceptoras

que prestaron sus servicios en Angola durante los años 2010 a 2013, que se

tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 24/2015.

I. ANTECEDENTES

1.- BSA tiene su domicilio fiscal en Gipuzkoa.

En los años 2010 a 2013 tuvo hasta cuatro trabajadoras que prestaron sus

servicios en Angola, y que estuvieron adscritos al centro de trabajo de Gipuzkoa.

2.- La AEAT inició un procedimiento de gestión tributaria, de verificación de

datos, en el curso del cual practicó el 3 de noviembre de 2014 una liquidación

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

provisional a la obligada, entendiendo que le correspondía la exacción de las

retenciones de las referidas trabajadoras.

3.- BSA solicitó a la DFG la devolución de los ingresos indebidos con solicitud de

transferencia a la AEAT, que fue denegado por acuerdo de 2 de diciembre de

2014.

4.- El 26 de diciembre de 2014 la AEAT notificó a la obligada la denegación del

recurso de reposición interpuesto contra la liquidación provisional, así como la

suspensión de la deuda con dispensa de garantía.

5.- El 26 de marzo de 2015 la DFG requirió de inhibición a la AEAT en relación

con la competencia de exacción de las retenciones por trabajo de empleadas

que han prestado sus servicios en el extranjero.

6.- Ante la ratificación tácita del Estado en su competencia, el 25 de mayo de

2015 se planteó el conflicto, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario,

sin que conste la presentación de alegaciones por parte de la AEAT.

7.- El TEAR del País Vasco ha suspendido la tramitación de la reclamación

económico-administrativa planteada por la obligada contra la denegación del

recurso de reposición, a expensas de la resolución del conflicto por la Junta

Arbitral.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto en virtud de lo

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

dispuesto en el art. 66. Uno del Concierto Económico, que señala que son sus

funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del

Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de

cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los

puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la

proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de

tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto

sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones

interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del

presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a

relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la

domiciliación de los contribuyentes.

2.- Sobre el fondo del asunto

Esta es una cuestión sobre la que existe doctrina reiterada de la Junta Arbitral,

por lo que se reproduce a continuación la fundamentación jurídica incorporada a

la Resolución 24/2022:

La Junta Arbitral en su Resolución 6/2018 señaló que la redacción original

del Concierto Económico vigente, que es la aplicable "ratione temporis" al

caso, tenía una laguna normativa en cuanto a la competencia de exacción

de los trabajadores que prestan sus servicios en el mar territorial

(obviamente a bordo de buques) y/o en el extranjero, que debía ser

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

integrada, sin que pudiera aceptarse la titularidad del Estado por no estar

específicamente concertada a favor del País Vasco.

Así, la Junta Arbitral siguió el camino marcado por la Sentencia de 14 de

noviembre de 1998 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:1998:6730), que

ya optó por hacer una interpretación integradora del Concierto al entender

que había una laguna normativa, y admitió de forma implícita que los

rendimientos obtenidos por los tripulantes de un buque que navega en

aguas internacionales, conceptualmente, podían reputarse como

obtenidos en el País Vasco si estaba ahí el "centro de trabajo".

Esta misma línea jurisprudencial fue confirmada por la Sentencia de 4 de

octubre de 2019 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2019:3144), que

confirma la Resolución 6/2018 de la Junta Arbitral, señalando que "De

todos los argumentos esgrimidos por la Junta Arbitral en la resolución

recurrida, hay uno especialmente convincente: es difícil sostener la tesis

del abogado del Estado (según la cual, el mar territorial y las aguas

internacionales nunca pueden ser territorio vasco) cuando el propio

legislador de 2017 ha regulado la cuestión previendo expresamente la

posibilidad de que los servicios prestados en aquellos lugares se imputen

al "centro de trabajo" que no es otro, en estos casos, que el lugar en el

que se sitúe el puerto base, sea territorio común, sea territorio foral".

De esta manera, puede considerarse pacífico, como señala la última

Sentencia citada que "es indiscutible que la regulación anterior a la

reforma de 2017 presentaba una laguna que, necesariamente, debe ser

llenada por el intérprete o por el aplicador del Derecho".

A efectos de resolver esta laguna, el Tribunal Supremo considera que

"bien puede colegirse -como señalan las Diputaciones demandadas- que

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

lo que ha hecho la Ley de 2017 era llenar la laguna que hemos identificado

y ofrecer una interpretación auténtica sobre la cuestión, que se proyecta

hacia el futuro, cierto es, pero que puede perfectamente constituir el

parámetro interpretativo-respecto de períodos anteriores- de un extremo

que puede ofrecer alguna duda sobre su resolución".

Con ello, se confirma el criterio sentado por la Junta Arbitral en su

Resolución 6/2018, que acudió al "centro de trabajo" de adscripción del

trabajador como criterio interpretativo adecuado para integrar la normativa

que regula la competencia de exacción; lo que sucede es que, en caso de

marineros-pescadores que prestan sus servicios a bordo de un buque, el

mismo radica en el puerto base de la embarcación.

En este caso el centro de trabajo al que está adscrita la trabajadora radica en

Gipuzkoa.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la DFG la competencia de exacción de las

trabajadoras que han prestado sus servicios en el extranjero por estar adscritas

al centro de trabajo de Gipuzkoa.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, al Tribunal Económico

Administrativo Regional del País Vasco y a BSA, SA.